

"Por la cual se declara cartera de imposible recaudo y se ordena la depuración/castigo de saldos de la cuenta activos contingentes-litigios y mecanismos alternativos de solución de conflictos-civiles por concepto de obligaciones en estado de ejecución reflejadas en los estados contables del Ministerio".

**EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL**

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el Decreto 1985 de 2013, Decreto 1914 de 2003, artículo 2.5.6.6 del Decreto 445 de 2017, en las Resoluciones Nos. 188 de 2022 y 380 de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que el artículo 7 del Decreto 1914 de 2003 *"Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001 sobre el saneamiento contable en el sector público y se dictan otras disposiciones"* establece la responsabilidad del representante legal y el máximo organismo colegiado de dirección de cada entidad pública, frente al control interno contable a fin de garantizar la sostenibilidad y permanencia de un sistema contable con información razonable y oportuna.

Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1066 de 2006 *"Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones."* y los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

Que según remisión normativa realizada por el párrafo 2 del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 *"Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"*, las entidades públicas cuentan con la facultad de ejercer el procedimiento administrativo de cobro coactivo (persuasivo/coactivo) para el recaudo de la cartera y dentro del mismo aplicar la figura de la remisión de deudas conforme con lo dispuesto en el Estatuto Tributario. Igualmente, se tiene la facultad de iniciar ejecutivos en la Rama Judicial, con el fin de que sean jueces de la República quienes dirijan el proceso de cobro en contra de los deudores, en este caso del Ministerio.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con dicho Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o también podrán acudir ante los jueces competentes. En concordancia con lo anterior, el artículo 91 ibidem regula el tema de la firmeza de los actos administrativos, así como los casos en los cuales perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados.

Que el artículo 8 del Decreto 1985 de 2013, por el cual, se modifica la estructura del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y se determinan las funciones de sus dependencias; establece que la Oficina Asesora Jurídica, entre otras funciones, es la dependencia competente ejercer la representación judicial y defensa técnica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en los procesos que cursan en la Rama Judicial.

Que de acuerdo con el artículo tercero de la Resolución No. 000024 del 14 de febrero de 2025 *"Por la cual se crean los Grupos Internos de Trabajo de la Oficina Asesora Jurídica y se dictan otras disposiciones"*, se asignan las responsabilidades al Grupo de Prevención del Daño Antijurídico y Litigio estratégico en temas de representación judicial de la entidad.

Que dentro de una depuración contable permanente y sostenible, se cuenta con la Resolución No. 354 de 2007 *"Por la cual se adopta el Régimen de Contabilidad Pública, se establece su conformación y se define el ámbito de aplicación"* modificada por la Resolución No. 156 de 2018 *"Por la cual se modifica la Resolución 354 de 2007, que adoptó el Régimen de Contabilidad Pública, estableció su conformación y definió su ámbito de aplicación"* y la Resolución No.195 de 2021 *"Por la cual se modifica el artículo 5° de la Resolución número 354 de 2007, modificado por el artículo 2° de la Resolución número 156 de 2018, respecto al ámbito de aplicación del Régimen de Contabilidad Pública."* todas expedidas por la Contaduría General de la Nación las cuales advierten, entre otros que el Régimen de Contabilidad Pública es aplicado a las entidades de las ramas del poder público

Que la Resolución No. 357 de 2008 expedida por la Contaduría General de la Nación *"Por la cual se adopta el procedimiento de control interno contable y de reporte del informe anual de evaluación a la Contaduría General de la Nación"*, señala que las entidades públicas deben adoptar el procedimiento de control interno contable y de reporte del informe anual de evaluación a la Contaduría General de la Nación; debiendo efectuar todas las veces que sea necesario las gestiones administrativas para depurar las cifras de los estados contables, de tal forma que estos cumplan las características cualitativas de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad de que trata el marco conceptual del Plan General de Contabilidad Pública.

Que de otra parte, el parágrafo 4 del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 'Todos por un nuevo país'"* disposición normativa que modificó el artículo 238 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014."* señala que en los eventos en que la cartera sea de imposible recaudo por la prescripción o caducidad de la acción, por la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que le dio origen o por la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada y por tanto no sea posible ejercer los derechos de cobro, o bien porque la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente, las entidades públicas, podrán realizar la depuración definitiva de estos saldos contables, realizando un informe detallado de las causales por las cuales se depura y las excluirá de la gestión, para lo cual el Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Que de acuerdo con el artículo 2.5.6.3. del Decreto 1068 de 2015, modificado por el Decreto 445 de 2017 *"Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional"* se establecen como causales para considerar la cartera de imposible recaudo: "a. Prescripción, b. Caducidad de la acción, c. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen, d. Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro y, e. Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente".

Que el artículo 2.5.6.4 ibidem indica que *"Los representantes legales de las entidades públicas, declararán mediante acto administrativo el cumplimiento de alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior, con base en un informe detallado de la causal o las causales por las cuales se depura, previa recomendación del Comité de Cartera que exista en la entidad o el que para el efecto se constituya"*.

Que así mismo, en cuanto a la competencia y responsabilidad para realizar la depuración, el castigo de los valores y la exclusión de la gestión de los valores contables de cartera, el mencionado decreto en su artículo 2.5.6.6 indicó que tal responsabilidad recae en el representante legal de cada entidad, quien para tal fin proferirá el acto administrativo que corresponda, previa recomendación del Comité de Cartera.

Que de conformidad con el artículo 2.5.6.7 de la norma encita, son funciones del Comité de Cartera, estudiar y evaluar si se configuran algunas de las causales precisadas en el artículo 2.5.6.3 del Decreto Ibidem, para considerar que una acreencia a favor de la entidad constituye cartera de imposible recaudo, de todo lo que se dejará constancia en acta.

Que mediante la Resolución No. 084 del 24 de marzo de 2011 por medio de la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y se adoptan los Manuales de Procedimiento de Cobro Persuasivo y Coactivo al interior del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio adoptó el Reglamento Interno de Recaudo y Cartera, junto con los Manuales de Cobro Persuasivo y Coactivo. Dentro de los criterios para la clasificación de la deuda, contenidos en el reglamento y en los referidos manuales, se tiene claridad en cuanto a que las obligaciones pueden ser de difícil cobro o irrecuperables.

Que dentro de las obligaciones señaladas de difícil cobro según el capítulo III del artículo 1 de la resolución precitada, se clasifican todas aquellas obligaciones cuya fecha de ejecutoria está entre dos (2) y cinco (5) años, las cuales además reúnen alguna de las siguientes características: *"a) Obligaciones, que a pesar de haberse ubicado el deudor y de haberse hecho las indagaciones pertinentes se advierte no tiene solvencia económica que pueda garantizar el pago de la obligación. b) No ha sido posible ubicar bienes para embargar que garanticen el pago de la obligación o el valor de los ubicados no cubren ni siquiera el monto de los intereses generados. c) Ha sido imposible ubicar al deudor a pesar de haberse agotado la búsqueda de bienes y/o de información ante otras entidades, especialmente las suministradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y las demás entidades con las que la Oficina Asesora Jurídica tiene establecido relaciones de cooperación y que permitan acceder a bases de datos especializadas. d) A pesar de haberse notificado el mandamiento de pago, el ejecutado fallece y no se conoce heredero alguno o conocidos estos no tienen bienes que respalden el pago de la obligación a favor de este Ministerio."*

Que dentro de las obligaciones señaladas como irrecuperables según la Resolución No. 084 en cita, están aquellas obligaciones que reúnen, entre otras, cualquiera de las siguientes características o circunstancias: *"a) Desde su exigibilidad cuenta con una antigüedad mayor de cinco (5) años, sin importar su cuantía. b) No ha sido posible la ubicación del deudor, ni de bienes que garanticen el pago de la obligación a pesar de las indagaciones de bienes realizadas. [...] f) El deudor principal se encuentre fallecido, sin haber dejado bienes que garanticen la obligación, siempre y cuando se cuente con el registro civil de defunción, y no ha sido posible ubicar a los herederos o éstos no poseen bienes para garantizar la obligación"*.

Que mediante la Resolución No. 000188 de 2022 *"Por la cual se modifica la Resolución 150 de 2020-Por medio de la cual se establece el Comité Técnico de Sostenibilidad del Sistema Contable y el Comité de Cartera del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural"*, se modificó la Resolución No. 150 de 2020 con la cual se crea el Comité Técnico de Sostenibilidad del Sistema Contable y el Comité de Cartera del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.



Que la Resolución No. 000188 precitada fue adicionada por la Resolución No. 000002 del 2 de enero de 2025. En el artículo 1.2.1 de la mencionada resolución se estableció que el Comité de Cartera es una instancia asesora encargada de analizar, estudiar, verificar y hacer seguimiento al manejo de la cartera del Ministerio, para recomendar a la ministra la declaración de cartera de imposible recaudo. Igualmente, con la Resolución No.000330 del 28 de noviembre de 2024 *"Por la cual se modifica el artículo 1.2.4 de la Resolución No. 000188 de 2022-Por la cual se modifica la Resolución No. 150 de 2020-Por medio e la cual se establece el Comité Técnico de Sostenibilidad del Sistema Contable y el Comité de Cartera del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural"* se procedió a aclarar el artículo 1.2.4 en el numeral 5 referido a la viabilidad de los procesos de cesión de cartera.

Que el numeral 1 del artículo 1.2.4, de la Resolución No. 000188 encita, incluyendo sus modificaciones y adiciones, señala como función del Comité de Cartera *"Estudiar y evaluar si se cumple alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 2.5.6.3. del Decreto 445 de 2017 o normas complementarias, para considerar que una acreencia a favor del Ministerio se constituya cartera de imposible recaudo, de todo lo cual se dejará constancia en acta"*.

Que el numeral 2 del artículo 1.2.4, de la Resolución No. 000188 referida, incluyendo sus modificaciones y adiciones, señala como función del Comité de Cartera *"Recomendar al Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural que se declare mediante acto administrativo una acreencia como cartera de imposible recaudo, el cual será el fundamento para castigar la cartera de la contabilidad y para dar por terminados los procesos de cobro de cartera que se hubiesen iniciado"*.

Que en el proceso de depuración de cartera el Grupo de Contabilidad de la Subdirección Financiera estableció que existen dineros pendientes de recaudo a favor del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural por concepto de procesos ejecutivos iniciados o recibidos por la entidad, en los cuales ostenta la calidad de demandante.

Que en la Resolución No. 000380 de 2023, se delegó por parte de la ministra de Agricultura y Desarrollo Rural en el secretario general de la entidad la competencia y responsabilidad para realizar la depuración y la exclusión de la gestión contable, entendiéndose la exclusión de la gestión de los valores contables, previa recomendación del Comité de Cartera del Ministerio, según lo dispuesto por los artículos 1.1.12 y 1.2.2 de la Resolución No. 000188 de 2022.

Que la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, ante solicitud CRM No. 14153 del 24 de abril de 2024, radicado ORFEO 20248001493822 referida a la situación de procesos ejecutivos iniciados o a cargo por y de la entidad, señaló al Ministerio con oficio 20247000003101-DAL del 6 de junio de 2024, entre otros, lo siguiente referido a procesos ejecutivos de más de cinco (5) años sin que se avizore forma de recuperar las obligaciones a favor de la entidad: *"[...] 1. En relación con el primer interrogante relativo a si es viable dar por terminado los procesos ejecutivos que se enmarquen en la situación fáctica descrita en los antecedentes de la consulta y que su gestión de recaudo representa un costo mayor para la entidad que la obligación misma que se persigue su cumplimiento, se considera que esto es viable atendiendo al marco normativo de saneamiento contable y depuración de cartera calificada como de imposible recaudo. //2. Respecto al interrogante sobre cuál es la herramienta o vía jurídica para dar por terminados los procesos ejecutivos en mención, se considera que el CGP prevé la figura del desistimiento de las pretensiones como una forma anormal de terminar el proceso y que, una vez se expida e acto administrativo que declara la acreencia como cartera de imposible recaudo y es castigada y depurada de la contabilidad de la entidad, esta se encuentra facultada para solicitar el desistimiento, procurando evitar la condena en costas."*

Que así mismo, el Grupo de Prevención del Daño Antijurídico y Litigio Estratégico de la Oficina Asesora Jurídica, previo análisis de las deudas en estado de cobro ejecutivo judicial, habiendo adelantado las gestiones correspondientes para lograr el pago de

estas obligaciones sin obtener el recaudo de los saldos a favor de la entidad, estableció, como consta en cada uno de los expedientes; que existen en curso procesos ejecutivos de más de 30 años, sin que sea viable la recuperación de los dineros adeudados por falta de bienes que respalden las deudas e incluso el fallecimiento de años atrás de los deudores. Lo anterior que se enmarca en un resultado negativo de la relación costo beneficio, considerando los gastos en defensa judicial y otros inherentes a los procesos ejecutivos en curso.

Que, en sesión del 14 de noviembre de 2025 el Comité de Cartera, Acta No.03, al evaluar las respectivas fichas de los expedientes, verificar la suficiencia y pertinencia de los soportes de cada obligación, por unanimidad, decidió recomendar la clasificación de la cartera presentada como de imposible recaudo, identificando la viabilidad de la depuración y castigo, en atención a las situaciones jurídicas que fueron expuestas y según se describen a continuación:

Cuadro No.01

RADICADO	DEMANDADO	FALLECIDO	VALOR A DEPURAR	EDAD CARTERA	APROXIMADO DE HONORARIOS FRENTE AL VALOR DE LA DEUDA
1 185923189001200300708 00	JOSE ROSEMBERG GARAVITO REYES	SI	\$ 8.431.865,00	Más de 34 años	202,66%
2 185923189001200000414 00	ISIDRO PERDOMO OLIVEROS	NO	\$ 14.400.231,00	Más de 35 años	118,71%
3 185923189001198900376 00	JOSÉ DURFAY VINASCO LÓPEZ	NO	\$ 17.531.627,00	Más de 36 años	98,55%
4 185923189001200300709 00	RICAURTE HOYOS IIAJI	SI	\$ 13.280.875,00	Más de 34 años	128,65%
5 155723189001200000472 00	MERCEDES GASPAR DE NARVAEZ	SI	\$ 16.739.470,00	Más de 34 años	97,96%
6 155723189001200000482 00	ERASMO ANDRADE OLAYA	SI	\$ 21.827.240,00	Más de 34 años	78,29%
7 185923189001200000510 00	ÁLVARO CAMPOS GONZÁLEZ	SI	\$ 26.436.646,00	Más de 33 años	64,15%
8 185923189001200000505 00	JOSÉ REINEL MUÑOZ	SI	\$ 15.503.017,00	Más de 33 años	91,41%
9 185923189001200000375 00	ALEJO RICAURTE ARGOTE NARVAEZ	SI	\$ 7.387.454,00	Más de 36 años	44,96%
10 155723189001199200506 00	OLGA MARÍA MURIEL PAZ	NO	\$ 13.461.800,00	Más de 33 años	79,38%
11 185923189001200300707 00	HUMBERTO ANTONIO PINEDA SOTO	NO	\$ 996.925,00	Más de 35 años	85,15%
12 180943189001200400034 00	LUIS MARINO CORTÉS TENORIO	NO	\$ 2.405.549,00	Más de 34 años	710%

\$ 158.402.699,00

La cartera anterior, contenida en los puntos 4 y 5 del Acta No. 03 precitada, obedece a cobros por concepto de procesos ejecutivos, cuyas deudas se registran en la cuenta activos contingentes-litigios y mecanismos alternativos de solución de conflictos-civiles, Procesos Judiciales del Ministerio, código contable 8.1.20.01.001.

En conclusión, la suma propuesta para depurar por imposible recaudo ante la relación negativa de costo beneficio para la entidad en caso de seguir con estos doce (12) procesos ejecutivos, cuyo término de duración ha sido en promedio de 34.16 años, con las condiciones que constan en cada ficha y en el acta respectiva, corresponde a la suma total de: **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE CERO CENTAVOS (\$158.402.699,00)**, según la última actualización del crédito aprobada por el despacho judicial en cada caso, sumas conciliadas con el Grupo de Contabilidad como conta en

las certificaciones expedidas, y que consta en las fichas respectivas que fueron expuestas ante el Comité de Cartera.

Que, en la precitada sesión del de noviembre de 2025 el Comité de Cartera, al evaluar las respectivas fichas de los expedientes, verificar la suficiencia y pertinencia de los soportes de cada obligación, por unanimidad, decidió recomendar la clasificación de la cartera presentada como de imposible recaudo, identificando la viabilidad de la depuración y castigo, partiendo de los lineamientos impartidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, los cuales fueron acogidos de acuerdo con las normas procesales aplicables.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Declarar que la cartera presentada de doce (12) obligaciones relacionada en la parte motiva de este acto administrativo y en la tabla incorporada en el numeral segundo de esta resolución, es de imposible recaudo en el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de conformidad con la recomendación emitida por el Comité de Cartera, en sesión ordinaria del 14 de noviembre de 2025, por la causal de costo/beneficio e inexistencia del deudor, lo cual se constituye en el fundamento para castigar la cartera y dar por terminados los procesos ejecutivos de cobro de cartera que se hubiesen iniciado.

Parágrafo: El Acta del Comité de Cartera No. 03 del 14 de noviembre de 2025, junto con sus anexos, hacen parte integral de la presente resolución y se encuentran a cargo de la secretaría técnica del comité ejercida por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad.

Artículo 2. Ordenar la depuración/castigo de la cartera de imposible recaudo por la suma de: **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE CERO CENTAVOS (\$158.402.699,00)**, según información contenida en el orden del día de la sesión, referida a doce (12) procesos ejecutivos, así:

	RADICADO	DEMANDADO	FALLECIDO	VALOR A DEPURAR
1	185923189001200300708 00	JOSE ROSEMBERG GARAVITO REYES	SI	\$ 8.431.865,00
2	185923189001200000414 00	ISIDRO PERDOMO OLIVEROS	NO	\$ 14.400.231,00
3	185923189001198900376 00	JOSÉ DURFAY VINASCO LÓPEZ	NO	\$ 17.531.627,00
4	185923189001200300709 00	RICAURTE HOYOS IJAJI	SI	\$ 13.280.875,00
5	155723189001200000472 00	MERCEDES GASPAR DE NARVAEZ	SI	\$ 16.739.470,00
6	155723189001200000482 00	ERASMO ANDRADE OLAYA	SI	\$ 21.827.240,00
7	185923189001200000510 00	ÁLVARO CAMPOS GONZALEZ	SI	\$ 26.436.646,00
8	185923189001200000505 00	JOSÉ REINEL MUÑOZ	SI	\$ 15.503.017,00
9	185923189001200000375 00	ALEJO RICAURTE ARGOTE NARVAEZ	SI	\$ 7.387.454,00
10	155723189001199200506 00	OLGA MARIA MURIEL PAZ	NO	\$ 13.461.800,00
11	185923189001200300707 00	HUMBERTO ANTONIO PINEDA	NO	\$ 996.925,00

	SOTO		
12 180943189001200400034 00	LUIS MARIÑO CORTÉS TENORIO	NO	\$ 2.405.549,00
			\$ 158.402.699,00

Parágrafo: Dentro del asunto referido en cada proceso ejecutivo deberá adelantarse la respectiva intervención ante el despacho judicial donde cursa el proceso conforme con los lineamientos impartidos por la Agencia y adelantando gestión necesaria para evitar la condena en costas conforme con la Ley 1564 de 2012-CGP.

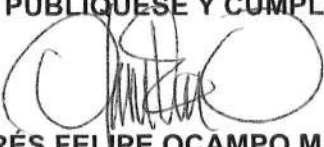
Artículo 3. Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera - Grupo de Contabilidad, con el objeto de que se efectúen las acciones contables procedentes una vez terminados los procesos ejecutivos.

Artículo 4. Contra este acto no proceden los recursos de ley, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA.

Artículo 5. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 26 MAR. 2026

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FELIPE OCAMPO MARTÍNEZ
 Secretario General

Proyectó: Diana Díaz Agón - Oficina Asesora Jurídica
 Revisó: Yennifer Inés Mora Rodríguez - Oficina Asesora Jurídica
 Aprobó: Jorge Enrique Moncaleano Ospina - Jefe Oficina Asesora Jurídica

